



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503584
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Bienes municipales Reiteración queja Usurpación de terreno público

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha **29/09/2025**, estaba integrado por conocer si el Ayuntamiento de Sollana había dado una respuesta expresa al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 12/05/2025, solicitando información sobre el cumplimiento de la orden de demolición de fecha 14/01/2015, por usurpación de bienes de dominio público por parte de un particular (en esta queja reiteraba el contenido de la queja 2500858 cerrada sin compromiso de solución y sin respuesta a las consideraciones del Síndic).

En la referida Resolución de inicio de investigación, se requirió al Ayuntamiento de Sollana que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Concluido el plazo de un mes que le fue concedido, sin recibir el informe requerido a la citada administración local y por tanto ante una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sollana con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **14/11/2025** se dicta por esta defensoría la siguiente [Resolución de Consideraciones](#) dirigida al Ayuntamiento de Sollana:

- 1. RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECORDAMOS** el deber legal de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.
- 3. RECOMENDAMOS** que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se



adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

- 4. RECOMENDAMOS** que desarrolle todas las actuaciones que resulten precisas para recuperar el dominio público ocupado, teniendo en cuenta que éste es imprescriptible y, por tanto, también las medidas las medias sancionadoras por la ocupación de un bien municipal de dominio público.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó al Ayuntamiento de Sollana que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la administración local haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la Resolución de fecha 14/11/2025, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Sollana no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic de Greuges contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/11/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Resaltar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo ni de la Resolución de Inicio de investigación de fecha 29/09/2025 ni a la Resolución de Consideraciones de fecha 14/11/2025, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1. a) y b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último, indicar que si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son un contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación en este caso Ayuntamiento de Sollana, no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente al citado Ayuntamiento del incumplimiento en el que se está incurriendo del ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA.**



Así como el dar traslado de este cierre a la persona promotora de la queja y al Ayuntamiento de Sollana.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana